



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06083-2014-PA/TC

LIMA

ANDRÉS ALBERTO CUADROS

MARAVÍ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Andrés Alberto Cuadros Maraví contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de junio de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 1 de junio de 2016 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en razón a que la presunta afectación de sus derechos constitucionales, en la actualidad, se ha tornado irreparable.
2. El recurrente sustenta su recurso de queja –contra la sentencia interlocutoria de autos– en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, la resolución impugnada es una sentencia, respecto de la cual, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, solo cabe, en principio, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, por lo que el recurso resulta improcedente.
3. Asimismo, los argumentos expuestos por el recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06083-2014-PA/TC
LIMA
ANDRÉS ALBERTO CUADROS
MARAVÍ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06083-2014-PA/TC

LIMA

ANDRÉS ALBERTO CUADROS MARAVÍ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto, porque el recurrente pretende una nueva evaluación de lo decidido mediante la sentencia interlocutoria de 1 de junio de 2016, y ello no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Sin embargo, me aparto de la expresión “en principio”, contenida en el segundo considerando del auto, pues contraviene el objeto de la referida disposición, cual es proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.

Relativizar esta garantía, así sea mediante incorporaciones inocuas, supone vulnerar el principio de seguridad jurídica, consustancial al estado constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

Por tanto, considero que no corresponde a este Tribunal establecer excepciones allí donde el legislador no las ha hecho, máxime cuando ellas implican la trasgresión de principios constitucionales.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06083-2014-PA/TC

LIMA

ANDRÉS ALBERTO CUADROS MARAVÍ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en este caso, al denegarse lo pedido, pero considero indispensable hacer una serie de precisiones, las cuales consigno a continuación:

1. Ante la necesidad de que el Tribunal Constitucional asegure la plena vigencia del Estado Constitucional, debe, entre otras cosas, garantizarse la rigurosidad técnica en la comprensión de los medios a través de los cuales se acceden o se resuelven las controversias en el Tribunal Constitucional.
2. Por ello, en primer término, debe quedar claro que se ha interpuesto una queja, y ese recurso no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal constitucional peruano para cuestionar una sentencia interlocutoria como la emitida en el caso de Andrés Alberto Cuadros Maraví.
3. En segundo término, y sin determinar aquí si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, lo cierto es que la jurisprudencia de este mismo Tribunal ya ha reconocido que, si existen vicios graves e insubsanables en una sentencia del Tribunal Constitucional, cabe excepcionalmente declarar la nulidad de dicha sentencia.
4. Esa potestad nulificante se reconoció incluso con anteriores composiciones del Tribunal Constitucional a la nuestra de dos maneras. En algunos casos, declarando la nulidad de varias sentencias. En otros, reconociendo que se cuenta con una potestad nulificante, pero señalando que en el caso concreto no se presentaron los vicios graves e insubsanables que justifiquen una excepcional declaratoria de nulidad.
5. Existen entonces múltiples ejemplos al respecto:

| NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS DE FORMA | |
|--|---|
| EXPEDIENTE | SUMILLA |
| RTC Exp. N.º 02386-2008-AA Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009 | Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia. |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06083-2014-PA/TC

LIMA

ANDRÉS ALBERTO CUADROS MARAVÍ

| | |
|--|--|
| RTC Exp. N.º 02488-2011-HC Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011 | A través de razón de relatoría y resolución de presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado. |
| RTC Exp. N.º 5314-2007-PA Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010 | A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado. |
| RTC Exp. N.º 03681-2010-HC Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012 | Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate. |
| RTC Exp. N.º 00831-2010-PHD Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011 | A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida. |
| RTC Exp. N.º 03992-2006-AA, de fecha 31 de octubre de 2007 | Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado “pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento” y se ordena que “por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional”. |
| NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS DE FONDO | |
| RTC Exp. N.º 04324-2007-AC Nulidad, 3 de octubre de 2008 | A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. N.º 0168-2005-PC, expresando que la normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un “mandato condicional” (“los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público”). Sin embargo, el Tribunal |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06083-2014-PA/TC

LIMA

ANDRÉS ALBERTO CUADROS MARAVÍ

| | |
|--|---|
| | constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores, y ordena que se emita nueva resolución. |
| RTC Exp. N.º 00978-2007-AA, de fecha 21 de octubre de 2009 | El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva. |
| RTC Exp. N.º 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006-AA), de 2 de agosto de 2010 | En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando esta originariamente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su “potestad nulificante”. |
| RTC Exp. N.º 4104-2009-AA, 10 de mayo de 2011 | Mediando el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio. |
| RTC Exp. N.º 2023-2010-AA Nulidad, 18 de mayo de 2011 | Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite. |
| RTC Exp. N.º 00705-2011-AA Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011 | El Tribunal al emitir su sentencia impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora, y ante ello, “dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe”. |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06083-2014-PA/TC

LIMA

ANDRÉS ALBERTO CUADROS MARAVÍ

| | |
|--|--|
| RTC Exp. N.º 2346-2011-HC Reposición, 7 de setiembre de 2011 | Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional. |
|--|--|

Es más, con esta misma composición de Sala se ha reconocido que cabe la declaración de nulidad en situaciones excepcionales, pero que en el caso concreto no estamos en uno de esos supuestos excepcionales. Eso es lo reconocido, por ejemplo, por Marianella Ledesma y José Luis Sardón, en varios pronunciamientos a los cuales se adhirió el suscrito, los cuales han sido emitidos en los Expedientes 03982-2015-PHC, 02902-2016-PHC y 04290-2014-PC. Debe anotarse que en el caso “Lagos”, textualmente, se señaló lo siguiente:

“[C]abe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido. En todo caso, solo en supuestos verdaderamente excepcionales se justificaría la declaración de nulidad de una sentencia” (RTC 03982-2015-PHC, aclaración, fundamento jurídico 4).

Con ello, por cierto, no se violan principios básicos del Estado Constitucional, sino se los preservan, pues nada es más írrito al Estado Constitucional que admitir que autoridades puedan tener actuaciones violatorias de derechos y preceptos constitucionales.

6. Alguna cosa más, en este caso vinculado a una afirmación hecha en el primer fundamento de esta resolución. Y es que convendría tener presente la distinción entre afectación y violación de un derecho constitucional.
7. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06083-2014-PA/TC

LIMA

ANDRÉS ALBERTO CUADROS MARAVÍ

muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

8. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” a un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL